

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0,25 pesetas.

Num. 3404.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 24 Noviembre.*)

### Anuncios oficiales.

Núm. 879

## Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

*Fomento.—Instrucción pública.—* En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del actual se halla el Real Decreto y Reglamento que siguen.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
*José Canalejas y Méndez.*

### REGLAMENTO

#### PARA LAS CARRERAS DE PRACTICANTSE Y MATRONAS

Artículo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina, creada con el título de Practicantes en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un Licenciado ó Doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los Practicantes podrán servir además de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten aquellos Profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan

para los enfermos que dejen á su cuidado en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los Doctores ó Licenciados de la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender previamente nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares á algún Hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparato ó de aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería ó enfermerías donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llevar el V.º B.º del Director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiere desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos á propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente, un Doctor ó Licenciado Cirujano de Hospital, y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será Secretario.

Art. 8.º El examen será oral y práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después sobre todas las materias indicadas en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren á esta reválida, la solicitarán del Rector de la Universidad donde pretendan sufrir el examen; previo este requisito, concederá el Rector la admisión al examen, pasando el expediente al Decano de la Facultad para que convoque á los Jueces que compongan el Tribunal.

Art. 10.º Las actas de aprobación, firmadas por todos los Jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que cons-

ten en un registro especial y se eleven á la Dirección general de Instrucción pública, donde se expedirá por el Director el título de Practicante, con expresión de las facultades que este le confiera.

Art. 11.º Los derechos que habrán de satisfacerse por el examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hallan señalados. Los de examen los entregarán los interesados en las Secretarías de las Facultades para su distribución entre los Jueces.

Art. 12.º Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen á fíticas ó apopléticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos, cuando pelagra su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el V.º B.º del Director del mismo.

Art. 13.º Para el examen de reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los Practicantes, nombrándose otro Tribunal especial con las mismas formalidades.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.  
—Aprobado por S. M., José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 21 Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Palma de Mallorca, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo mes y año, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Palma de Mallorca.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que constituye parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 20 de Diciembre, á las dos de su tarde en Madrid, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm 8, principal, y en Palma de Mallorca, presidido por el Director de la sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid, en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) y para Palma de Mallorca en la sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Palma de Mallorca una red telefónica y á explotarla durante el plazo de veinte años, con entera conformidad á las bases

contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la *Gaceta* de..... comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por ciento de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 2.000 pesetas.

#### Fecha y firma

4.ª Cuales quiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 6.000 pesetas, constituyéndola como nesaria en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la Estación central y las sucursales.

7.ª Podrán establecerse Estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas Estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

8.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas, como en la instalación de Estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán al que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

10.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

11.ª El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico, y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones, que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general interino, Benayas.—Aprobado, Moret.

(*Gaceta* 19 Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habian sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedaran exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV.

de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el artículo 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

*Segismundo Moret.*

##### REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejos de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

##### «Capítulo XIV. Del ingreso de los mozos en caja.»

Art. 123. El día 1.º de Diciembre que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes.

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, También por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atenables no nacieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten, por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quién llevará duplicatas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados solda-

dos sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función el servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á ménos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.

«CAPÍTULO XV. Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los

mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.»

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

(Gaceta 22 Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tengan lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los bata-

llones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.

O'RYAN

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....

REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.

Comprendidos en el art. 30 de la ley. . . . . »  
Sorteados . . . . . »

Suma . . . . . »

..... de Diciembre de 1888.

El Coronel, Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....

REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.

Comprendidos en el art. 30 de la ley . . . . . »  
Sorteados . . . . . »

Suma . . . . . »

BAJAS Número.

Redimidos á metálico. »  
Fallecidos . . . . . »

Quedan . . . . . »

..... de Diciembre de 1888

(Gaceta 24 Noviembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 880

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Este Ayuntamiento en sesión de 20 del corriente acordó publicar la vacante de medico titular de esta población, debiéndose proveer dicha plaza arregladamente á las condiciones aprobadas por el mismo y que obran en la Secretaria de esta Corporación haciéndose publico, para que los Sres. Facultativos que quieran optar dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en la espresada Secretaría en el plazo de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Montuiri 22 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. D. A., Juan Sotías, Secretario Interino.

Num. 881

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El dia dos de Diciembre próximo á las diez de su mañana se verificara en esta Casa Consistorial la subasta verbal al mejor postor de sesenta cajones de madera para arbolado arregladamente á los dos modelos que se pondrán de manifiesto.

El pliego de condiciones para la subasta que se anuncia obrará en esta Secretaria á los efectos precedentes.—La Puebla 25 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—P. A. D. A.—Bernardo Carrió, Secretario.

*D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se ha presentado un escrito por D. Alejandro Socias y Carbonell, de cuarenta y ocho años de edad, casado, sin profesión, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca que se describe á continuación.

«Una casa situada en esta ciudad, plaza de Atarazanas, consta de Zaguán, piso principal y porche, botiga, entresuelos y almacén, señalada con los números veinte y siete y veinte y nueve de la plaza antedicha de Atarazanas y cincuenta y cuatro de la calle de Jaime Ferrer, manzana doscientos veinte y dos; linda por la derecha entrando con la calle de Jaime Ferrer, por la izquierda con casa y cochera de D. Antonio Marques y por el fondo con huerto del mismo Marques y casas de herederos de D.<sup>a</sup> Antonia Ramis no puede determinarse así aproximadamente el area que ocupa.»

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, se espide este tercer edicto llamando á las personas ignoradas que puedan tener interés en la inscripción de que se trata, á fin de que comparezcan á alegar su derecho dentro el término de sesenta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles, caso contrario los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Rafael Alvarez Peralta.— Ante mi, Antonio Tomás.

## Num. 883

*El Comisario de Guerra de la Plaza de Mahón.*

Hace saber: que necesitando el ramo guerra arrendar una casa en esta Ciudad con destino á Factorías de Subsistencias y Utensilios militares, con todas sus dependencias, los dueños que quieren ceder algunas de las suyas para este servicio, pueden presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, durante el término de un mes á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en dicha oficina las prescripciones marcadas en disposiciones vigentes, á fin de que si las considera convenientes á sus intereses puedan atemperar á ellas las proposiciones que presenten.

Mahón 20 de Noviembre 1888.— Pedro Bordoy.

## Núm. 884

*El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza*

Hace saber: que debiendo contratarse por un año y un mes más, si así conviniese á los intereses del Estado, el suministro de la carne de vaca que sea necesaria para el consumo

del Hospital militar de esta plaza; se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que con las formalidades prevenidas en el reglamento de contratación aprobado por Real Orden de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las once de la mañana del día veinte y nueve de Diciembre próximo en el local que ocupan las oficinas del espresado Establecimiento y ante el Comisario de Guerra Interventor del mismo, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y el de precios límites que estarán de manifiesto en dichas oficinas, para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, en el concepto de que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación y estendidas en papel del sello undécimo.

Palma 23 de Noviembre de 1888.— Juan Bó.

### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal clase) expedida por (tal dependencia) en..... de..... enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas formulados para la adquisición por subasta pública de la carne de vaca necesaria para el consumo del Hospital militar de esta plaza, se comprometo á efectuarlo por el precio de (tantas pesetas, tantos céntimos, en letra) el kilogramo acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición 4.<sup>a</sup> del pliego de condiciones económico-administrativas.

Palma..... de..... de 1888.

(Firma del proponente)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

*Inspección de la Caja general de Ultramar.*

### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.<sup>o</sup>, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad. (1)

*Batallón de Cazadores de San Quintín.*

Soldado Fernando Gil Tomás, natural de Mandranera, provincia de Teruel.

Sargento segundo Francisco Martorell Fandé, natural de Barcelona.

Soldado Venancio Martínez Blas, natural de Villar, provincia de Cuenca.

Sargento segundo Faustino Lamas Casal, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Soldado Vicente Lázaro Manus, natural de Tesoro, provincia de Castellón.

Idem Miguel Hidalgo García, natural de Valencia de Duero, provincia de Badajoz.

Sargento segundo Pedro Hernández Villar, natural de Zamora.

Soldado Salvador Troján Villariño, natural de San Cosme, provincia de la Coruña.

(Véase el Boletín núm. 3403.)

Idem Plácido Frijó Carvajales, natural de Santa María, provincia de Orense.

Idem Eustaquio Fuentes Ramos, natural de La Vid, provincia de Palencia.

Sargento segundo Enrique Fuentes Sánchez, natural de Murcia.

Soldado Patricio Inés Alonso, natural de Pinilla de Toro, provincia de Zamora.

Idem Baldomero Iglesias García, natural de San Esteban, provincia de Zamora.

Idem Lorenzo Fernández Laguna, natural de Granada.

Idem Pedro Morales Ruiz, natural de Zaragoza.

Idem José Traquero Rivas, natural de Carmona, provincia de Cádiz.

Idem José Femés Lara, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Marcelino Juan Muriel, natural de Casa de la Lezna, provincia de Zamora.

Sargento segundo Trinidad Cortolí Alcaraz, natural de Cárcel, provincia de Valencia.

Soldado Antonio Priego Moreno, natural de Alcedia, provincia de Córdoba.

Idem Antonio Sánchez García, natural de Polopos, provincia de Granada.

Idem Roque Sierra Ibáñez, natural de Puebla de Híjar, provincia de Teruel.

Idem José Sibaja Jiménez, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Juan Ripoll, natural de Isil, provincia de Lérida.

Idem José Girardo Rivera, natural de Maura, provincia de Pontevedra.

Idem Andrés González Cantán, natural de Villarco, provincia de Orense.

Idem José González Fernández, natural de Moreda, provincia de Lugo.

Sargento segundo Domingo López Díaz, natural de Bornos, provincia de Cádiz.

Soldado Cristóbal López García, natural de Cerro de San Marcos, provincia de Málaga.

Idem Juan Gómez Torreiro, natural de Odesta, provincia de la Coruña.

Idem Manuel Gonzalez Rivas, natural de San Félix, provincia de Santander.

Idem Miguel González González, natural de Losada, provincia de León.

Idem Felipe Pacheco Aguado, natural de Madrid.

Idem Serapio Gutiérrez Ruire, natural de Lasamón, provincia de Burgos.

Cabo primero Ricareo Ginipián Revascal, natural de Recedans, provincia de Tarragona.

Soldado Luis Gutierrez Martínez, natural de Banajas, provincia de Avila.

Cabo primero Manuel Otero Aguilón, natural de Corneira, provincia de la Coruña.

Idem Andrés Gutiérrez Cabanzón, natural de Barbadilla, provincia de Burgos.

Soldado Rafael Muñoz Espada, natural de Yétor Vega, provincia de Granada.

Sargento segundo Julián Muñoz Pueyo, natural de Madrid.

Soldado Silverio Negras Castillo, natural de Monasterio, provincia de Badajoz.

Idem Salvador Olivenza Blanco, natural de Yátor, provincia de Granada.

Idem Manuel Pastor Tamarit, natural de Valencia.

Sargento segundo José Pérez Expósito, natural de Vigo, provincia de Lugo.

Soldado Juan Pérez Menéndez, natural de Baniello, provincia de Oviedo.

Idem José Pérez Martínez, natural de Casas Ibáñez, provincia de Albacete.

Idem Tomás Pérez Rodríguez, natural de Chulilla, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Rijolls Valls, natural de Ibiza, provincia de Baleares.

Soldado Antonio Pujol Rovira, natural de San Lorenzo, provincia de Sevilla.

Cabo primero José de Rey Orca, natural de Prados, provincia de Guadalajara.

### Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Antonio González Martínez, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem Ramón Rey Capinel, natural de Tabcada, provincia de Pontevedra.

Idem José Reino Carro, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.

Idem Anastasio Román Espinosa, natural de Humanes, provincia de Madrid.

Idem José Romero Florido, natural de Areche, provincia de Huelva.

Idem Ramón Rodríguez Puente, natural de San Pedro, provincia de la Coruña.

Idem Francisco Rúa Varela, natural de Estruel, provincia de Orense.

Idem Ramón Recio Góñez, natural de Sardón, provincia de Valladolid.

Idem Eugenio Salgado Incógnito, natural de Castrello, provincia de Orense.

Cabo segundo Francisco Sariñena Rodríguez, natural de Madrid.

Soldado Juan Sánchez Roldán, natural de Rizo de Alcor, provincia de Sevilla.

Sargento segundo Leocadio Sánchez Vázquez, natural de Riopar, provincia de Albacete.

Soldado Antonio Sotero Flores, natural de Madrid.

### Sección de Escribientes y Ordenanzas.

Cabo primero Claudio Suero Gómez, natural de Celorio, provincia de Oviedo.

Idem Leonardo Márquez Montes, natural de Condes, provincia de Zamora.

Soldado Lorenzo Márquez Trujillo, natural de Caudete, provincia de Valencia.

Cabo primero Pedro Martín Expósito, natural de Riego de la Vega, provincia de León.

Soldado Vicente Navas Alvarez, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Vicente Nadal Nadal, natural de Tallos, provincia de Alicante.

Idem Manuel Nadal Paredes, natural de Velaño, provincia de Oviedo.

Idem Blas Pérez Hernández, natural de Charéchez, provincia de Granada.

Idem Fernando Pecero Cuéllar, natural de Fuente del Maestre, provincia de Badajoz.

Idem Gabriel Pérez Hernández, natural de Avila.

Cabo segundo José Pereira Otero, natural de Estrada, provincia de Pontevedra.

Soldado Manuel Pérez Concha, natural de Frijos, provincia de Orense.

Idem Manuel Peña López, natural de Sechó, provincia de Pontevedra.

Idem Alejandro Polvorines González, natural de Calatrava, provincia de León.

Idem Diego Plaza Martín, natural de Lorca, provincia de Valencia.

Idem Francisco Larabia Esquer, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo primero Ignacio Sáez Zaldó, natural de Prados, provincia de Burgos.

Soldado José Salgueiro Sánchez, natural de Bratos, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Francisco Soto Sierra, natural de Suriana, provincia de Granada.

Cabo primero Vicente Terrago Cabello, natural de Tornejos, provincia de Teruel.

Soldado Saturio Lozano Díez, natural de Toro, provincia de Zamora.

Idem León Millán Benavente, natural de Cheredies, provincia de Soria.

Idem Dionisio Miguel Durán, natural de Rollo, provincia de Soria.

Idem Francisco Montes Moral, natural de Pliegos, provincia de Córdoba.

Cabo primero Manuel Moreno Ochoa, natural de Cervera, provincia de Logroño.

Sargento primero Santiago Monllor Pérez, natural de Arca, provincia de Albacete.

Sargento segundo Sotero Mouco Ruiz, natural de Herasillín, provincia de Logroño.

Cabo primero Antonio Martín Bernal, natural de Granada.

Soldado Antonio Martínez Espejo, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Domingo Martín Expósito, natural de Alagarejo, provincia de León.

Idem Francisco Martín Puga, natural de Polago, provincia de Granada.

(Se continuará.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.